



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1915

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 62

Año 6º

corosa a ambas situaciones conflictivas i aflictivas creadas en La Vega i en Macoris del Cibao.

Mui atentamente,

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Sección de Justicia.

Núm. 4378.

Santo Domingo, octubre 1º de 1915.

Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Palacio de Justicia.

Ciudadano Presidente:

Para dejar correspondida su atenta comunicación del 6 de setiembre último, número 232, en la que transcribe usted a este Despacho el oficio que a ese Supremo Tribunal dirigiera la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cúpleme significarle que de ella he dado traslado al ciudadano Secretario de Estado de Hacienda i Comercio, con recomendaciones especiales del interés que tiene este Despacho de que sea atendido el justo reclamo que hace dicha Corte de Apelación.

Saluda a usted mui atentamente,

El S. de E. de Justicia e Instrucción Pública,

J. B. PEYNADO.

Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por los señores José Bonilla, por sí i en su calidad de tutor de la menor Mercedes Bonilla, Eugenio Bonilla, Consuelo Bonilla, Andrea Bonilla de Martínez, con su domicilio en Azua, i Ana Bonilla Viuda de Tizol, residente i domiciliada en San Juan de Puerto Rico, contra una sentencia de apelación pronunciada por la Corte de Santo Domingo, el cuatro de marzo de mil novecientos doce, con la cual desechó la excepción de nulidad propuesta por la señora Andrea Pimentel de Bonilla, parte intimada en aquel recurso.

Visto el memorial de pedimento presentado a este Tribunal Supremo, en funciones de Corte de Casación, por el abogado de los recurrentes, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 773 i 449 i del artículo 762 del Código de Procedimiento Civil.

Vista la instancia del Lic. Buenaventura Peña, abogado de los recurrentes, enderezada a pedir que se pronunciase el defecto contra la parte intimada por haberse vencido los plazos de lei sin constitución de abogado que le represente; i el auto de esta Corte, dado el día diez de julio de mil novecientos doce, con el cual se declara el defecto a cargo del señor Félix Ortiz, en su calidad de tutor de Natalio Freites Roque.

Oído el informe del magistrado Rafael J. Castillo, como Juez Revisor del recurso.

Oído el Lic. Buenaventura Peña hijo, abogado de los recurrentes, en su escrito de ampliaciones i alegatos en abono del recurso intentado.

Oídas las conclusiones del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia:

Después de haber deliberado i visto los artículos 773, 762 i 479 del Código de Procedimiento Civil i los artículos 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 762 del Código de Procedimiento Civil, aplicada por la sentencia que es objeto del presente recurso, se contrae al orden a seguir para el pago a los acreedores, cuando son cuatro o más los inscritos, lo cual constituye un procedimiento de excepción o sea de aplicación restringida al caso expresamente previsto en ese artículo.

2º Que el artículo 773 del mismo, el cual rije el procedimiento a seguir en la distribución del precio de un inmueble, entre los acreedores inscritos, cuando éstos son menos de cuatro—no determina a quien debe hacerse la notificación del acto de apelación—i, por consiguiente, la notificación ha podido ser hecha válidamente a persona o domicilio, conforme al derecho común, i así resulta infundado el medio propuesto al respecto por la parte recurrente.

3º Que el artículo 449 del Código citado—al cual se refiere el segundo medio propuesto en el recurso—al prohibir que la apelación de una sentencia, cuando no sea provisionalmente ejecutiva, se interponga en la octava de su pronunciamiento, manda que esa octava sea con-

tada del día de la fecha del fallo, i la apelación interpuesta por el señor Félix Ortiz, en su calidad de tutor dativo del menor Natalio Freites Roque, contra la sentencia pronunciada el primero de noviembre de mil novecientos diez por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, lo fué el día nueve de ese mismo mes; i por tanto, carece de fundamento legal el medio propuesto en el caso.

4º Que los errores contenidos únicamente en los motivos de la sentencia, no dan lugar a la casación, si tales errores no influyen directamente en el dispositivo del fallo; i el motivo aducido en la sentencia impugnada, para aplicar el artículo 762 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente o erróneo, pero no contradice ni destruye el dispositivo de la misma, pues éste no es consecuencia necesaria i menos exclusiva de aquel motivo, i, al rechazar la excepción de inadmisión, la Corte de Apelación de Santo Domingo no violó ninguna lei.

Por tales consideraciones.

La Suprema Corte de Justicia:

Rechaza el recurso interpuesto por los señores José, Eugenio, Consuelo i Mercedes Bonilla, Andrea Bonilla de Martínez i Ana Bonilla de Tizol, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos doce, con la cual fué desechada la excepción de inadmisión propuesta por la señora Andrea Pimentel de Bonilla; i los condena al pago de los costos del presente recurso.

I por esta sentencia así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, hoy, día diez de setiembre de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Manuel de J. González M.—Andrés J. Montolio.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por «The Central Romana» (Incorporated), sociedad industrial constituida en Connecticut, Estados Unidos de América, autorizada a fijar su domicilio en el país i domiciliada en la común de La Romana, en contra de una sentencia del veintuno de diciembre de mil novecientos catorce, pronunciada a cargo suyo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, con la cual—modificando el fallo que dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinticinco de marzo del mismo año—se le condena a pagar al señor Isidoro Santana, contratista, por concepto de indemnización, una suma igual a la que alcancen los beneficios que éste hubiera podido obtener de la ejecución del contrato de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos doce, hasta el primero de julio de mil novecientos dieciocho.

Visto el memorial de pedimento, presentado a la Corte por el abogado de la parte recurrente, en la cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 6 i 1134 del Código Civil, i se pide la casación de dicha sentencia.

Visto el documento de réplica producido por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del señor Isidoro Santana, intimado en este recurso.

Oído el informe del magistrado Andrés J. Montolio en funciones de Juez Relator de la causa.

Oído en sus ampliaciones el Doctor Moisés García Mella, abogado del recurrente, i el Lic. Buenaventura Peña hijo, en representación del abogado de la parte intimada en el presente recurso.

Oídas las conclusiones del magistrado Rafael Castro Ruiz, Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación:

Después de haber deliberado i visto los artículos 6 i 1134 del Código Civil i el artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO:

1º Que si es incontestable que los jueces del fondo tienen poder soberano i exclusivo de interpretar las convenciones i las cláusulas de un contrato, no lo es menos que la Suprema Corte de Justicia—en funciones de Corte de Casación—tiene la facultad de examinar si los jueces han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de las partes claramente expresada en dichas convenciones.

2º Que el artículo 6 del Código Civil faculta a los particulares para derogar en sus convenciones las leyes que no interesan al orden público o a las buenas costumbres, i que, según el artículo 1134 del mismo Código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han celebrado i sólo pueden ser revocadas por mútuo consentimiento por las causas expresas en la ley.

3º Que el artículo 1794 del citado Código, el cual deroga, en el caso especial de los ajustes i contratos a precio alzado, la regla establecida en el artículo 1134, facultando al dueño a rescindir el contrato por su sola voluntad, a condición de indemnizar al contratista sus gastos, trabajos i lo que habría podido ganar en dicha empresa, no contiene dos disposiciones distintas e independientes, pues la obligación de indemnizar al contratista, impuesta al dueño, es precisamente la condición a que la ley subordina el ejercicio de la facultad excepcional concedida al segundo de rescindir el contrato por su sola voluntad; i que, si por una estipulación contractual, el dueño se despoja de aquella facultad, necesariamente ha de quedar exento de la obligación de indemnizar que le impone como condición consecucional el art. 1794.

4º Que, como se establece i reconoce en la sentencia impugnada, motivo del presente recurso, «The Central Romana» rescindió el contrato convenido con el señor Isidoro Santana, nó en ejercicio de la facultad que acuerda al dueño el artículo 1794 del Código Civil, sino de conformidad con lo estipulado por las partes en la cláusula 6ª de aquel instrumento, i, por tanto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una errada aplicación de dicho artículo i violó el 6º i el 1134 del mismo Código.

Por tales motivos, falla:

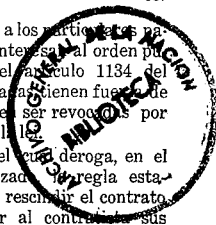
1º Que casa la sentencia pronunciada el veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, a cargo de «The Central Romana.»

2º Que envía el asunto, para su conocimiento conforme a derecho, a la Corte de Apelación de La Vega.

3º Que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Corte que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

Costos e cargo de la parte intimada.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, Capital de la República, hoy



quince de octubre de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Manuel de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arrédondo, Pablo Báez Lavastida, jueces; Licenciado Buenaventura Peña hijo, llamado para completar la Corte por impedimento del titular, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Timoteo Encarnación, mayor de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de Haití i residente en el ingenio «Santa Fe», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que le condena, por los delitos de dar golpes e inferir una herida a la niña Isabel Valdez, a la pena de un año de prisión correccional, veinticinco pesos de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas;

Oída la lectura de las actuaciones del expediente;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público opina que debeis con-

quince de octubre de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Manuel de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arrédondo, Pablo Báez Lavastida, jueces; Licenciado Buenaventura Peña hijo, llamado para completar la Corte por impedimento del titular, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Timoteo Encarnación, mayor de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de Haití i residente en el ingenio «Santa Fe», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que le condena, por los delitos de dar golpes e inferir una herida a la niña Isabel Valdez, a la pena de un año de prisión correccional, veinticinco pesos de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas;

Oída la lectura de las actuaciones del expediente;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público opina que debeis con-

firmar en todas sus partes la sentencia apelada que condena al acusado Timoteo Encarnación a la pena de un año de prisión, condenándolo, además, a las costas de esta alzada.»

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el cinco de octubre de mil novecientos diez, el nombrado Timoteo Encarnación, dió golpes en el ingenio «Santa Fe» a una niña; que el instrumento de que se sirvió para dar esos golpes fué el machete con que trabajaba; que también infirió a la niña una herida mui leve en una mano;

Resultando: que sometido el caso por la vía directa al Juzgado de lo correccional, el acusado fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que los golpes i heridas dadas por el apelante no causaron a la agraviada enfermedad alguna, ni la privaron de su trabajo personal; que la medida de la pena en materia de golpes i heridas debe estar en relación con el daño causado; que si en el presente caso la diferencia de sexo i de edades le hace odioso, no por eso debe imponerse el *maximum* de la pena, sobre todo cuando lo leve de la herida está indicando no haber sido inferida intencionalmente; que en consecuencia la sentencia apelada debe reformarse para armonizar la pena con las circunstancias del hecho i el daño causado.

Por tanto, vistos los artículos 311, Código Penal, i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 311, Código Penal: «Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año, i multa de cinco a veinticinco pesos. Si ha habido premeditación o asechanza, la prisión será de seis meses a dos años, i la multa de diez a cien pesos».

Art. 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a los costos. Los costos se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris el trece de octubre de mil novecientos diez, i en consecuencia, condena al apelante Timoteo Encarnación, de las generales que constan, a tres meses de prisión correccional, diez pesos de multa, i pago de costos de ambas instancias

por el hecho de golpes i heridas leves a una niña. I por esta nuestra sentencia definitiva así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—P. Bález Lavastida.—D. Rodríguez Montañó.—B. Peña hijo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marjero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, Vetilio Arredondo, Pablo Bález Lavastida, Jueces; Licenciado Buenaventura Peña hijo, llamado para completar la Corte por impedimento del titular Licenciado C. Armando Rodríguez, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial que absuelve del delito de gravidez, en la persona de Concepción Villar, al acusado Octavio Castillo, de treinticuatro años de edad, estado soltero, profesión albañil, natural de este domicilio.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas.

Oídas las declaraciones de la parte querellante.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Nosotros apoyamos esa apelación i pedimos la aplicación del artículo 2º del decreto del Congreso Nacional fecha 3 de mayo de 1886, es decir \$ 100 de multa i una indemnización de \$ 500 en favor de la agraviada; i en caso de insolvencia que la compense en prisión correccional compensativa por el tiempo que estimeis de justicia.»

por el hecho de golpes i heridas leves a una niña. I por esta nuestra sentencia definitiva así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—P. Béz Lavastida.—D. Rodríguez Montañó.—B. Peña hijo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marjero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, Vetilio Arredondo, Pablo Béz Lavastida, Jueces; Licenciado Buenaventura Peña hijo, llamado para completar la Corte por impedimento del titular Licenciado C. Armando Rodríguez, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial que absuelve del delito de gravidez, en la persona de Concepción Villar, al acusado Octavio Castillo, de treinticuatro años de edad, estado soltero, profesión albañil, natural de este domicilio.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas.

Oídas las declaraciones de la parte querellante.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Nosotros apoyamos esa apelación i pedimos la aplicación del artículo 2º del decreto del Congreso Nacional fecha 3 de mayo de 1886, es decir \$ 100 de multa i una indemnización de \$ 500 en favor de la agraviada; i en caso de insolvencia que la compense en prisión correccional compensativa por el tiempo que estimeis de justicia.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la primera quincena del mes de julio de mil novecientos diez, el señor Alejandro del Villar se querelló ante el Procurador Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, contra el nombrado Octavio Castillo, por haberle hecho grávida a su hija legítima Concepción Enedina, menor de veintiun años;

Resultando: que sometido el caso por la vía directa al Juzgado de lo correccional, el acusado se negó a reparar por medio del matrimonio el daño causado;

Resultando: que el Juzgado al computar la edad de la agraviada encontró que según la copia del acta correspondiente había nacido en el año de mil ochocientos ochentiuño, i que por lo tanto tenía más de veintiún años; que como la lei protege a la mujer en casos de gravidez hasta esa edad, el Juez absolvió al acusado;

Resultando: que advertido el padre de la agraviada, del error sufrido de la aludida acta de nacimiento dió los pasos necesarios para que se subsanara ese error, resultando que según los libros de aquella oficina pública, el año en que nació dicha joven fué el de mil ochocientos ochentinueve; que en consecuencia el Procurador Fiscal apeló de la sentencia con el fin de que no quedara impune el delito cometido por el acusado Octavio Castillo;

Resultando: que la vista de la apelación tuvo lugar en la audiencia de hoy fijada previamente por esta Corte.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que la joven Concepción Enedina del Villar, no tenía veintiún años cumplidos en el momento que la sedujo e hizo grávida el acusado Octavio del Castillo; que éste se confiesa culpable del hecho i se niega a repararlo con el matrimonio;

Considerando: que la agraviada era hasta entonces reputada honesta i de buenas costumbres; que estas circunstancias están reconocidas i confesada por el mismo acusado;

Considerando: que la lei, en el caso actual, protege a la mujer hasta los veintiún años cumplidos;

Considerando: que para hacer más eficaz las penas de multa e indemnización en que incurre el infractor, el legislador ha mandado se compensen en caso de insolvencia, con prisión correccional.

Por tanto i vistos los artículos 355, segunda parte Código Penal; 2º del decreto del siete de mayo de mil ochocientos ochentiseis i 194 Código Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 355, segunda parte, Código Penal: «Si la joven sustaída fuese mayor de dieciseis años, i menor de dieciocho cumplidos, la pena será de uno a seis meses».

Art. 2º del decreto del siete de mayo de mil ochocientos ochentiseis: «En todos los casos en que una menor, hasta entonces reputada como honesta i de buenas costumbres, resulte grávida sin que haya mediado violencia i sin ser sustaída de su hogar, i sea cual fuese la causa legal que impida la consiguiente repara-

ción por medio del matrimonio, las penas e indemnizaciones determinadas por el apartado 2º del artículo 355 del Código Penal, deberán hacerse efectivas contra el delincuente; i en caso de insolvencia, se le condenará a la pena de prisión correccional graduada en proporción compensativa de los pecuniarios que expresa dicho artículo».

Art. 194, Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

Lo Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el once de julio de mil novecientos diez, i en consecuencia, condena al acusado Octavio del Castillo de las generales que constan, a cien pesos de multa, quinientos pesos de indemnización en favor de la agraviada i al pago de los costos de ambas instancias; i en caso de insolvencia se compensará con seis meses de prisión correccional, por el delito de gravidez de la menor Concepción Enedina Villar.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Cosme Rodríguez, de treinticinco años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural del Seibo i del domicilio de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

ción por medio del matrimonio, las penas e indemnizaciones determinadas por el apartado 2º del artículo 355 del Código Penal, deberán hacerse efectivas contra el delincuente; i en caso de insolvencia, se le condenará a la pena de prisión correccional graduada en proporción compensativa de los pecuniarios que expresa dicho artículo».

Art. 194, Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

Lo Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el once de julio de mil novecientos diez, i en consecuencia, condena al acusado Octavio del Castillo de las generales que constan, a cien pesos de multa, quinientos pesos de indemnización en favor de la agraviada i al pago de los costos de ambas instancias; i en caso de insolvencia se compensará con seis meses de prisión correccional, por el delito de gravidez de la menor Concepción Enedina Villar.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Cosme Rodríguez, de treinticinco años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural del Seibo i del domicilio de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

distrito judicial del Seibo, que le condena, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Bibiana Pache, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, degradación cívica i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, i la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Francisco J. Peinado en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «En mérito, pues, de lo dicho, el abogado que suscribe os suplica encarecidamente que, acogiendo circunstancias atenuantes, reformeis la sentencia dictada por el tribunal criminal del Seibo, de cinco de septiembre último, que condena a Cosme Rodríguez, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, i condenéis a dicho desgraciado de conformidad con el mencionado artículo 304 *in fine* con las modificaciones que os indica el artículo 463 en su inciso 3º del mismo Código.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, magistrados, i por los demás que tengais a bien suplir, es que el ministerio público os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia que condena a Cosme Rodríguez, de las generales que constan, condenándole además a los costos de esta instancia.»

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el diecisiete de abril de mil novecientos diez, el nombrado Cosme Rodríguez estaba ébrio i acostado en la acera de la casa de comercio de Sr. Oscar Valdez, en el pueblo de Higüei, que a las cinco de la tarde, más ó menos, pasó por allí Bibiano Pache i dolido del estado de embriaguez en que se hallaba Rodríguez, quiso conducirlo a su casa i acostarlo; que como Rodríguez no hizo por levantarse, Pache abandonó su propósito i entró en la tienda de Valdez; que minutos después entró también Rodríguez, cuchillo en mano, i sin pronunciar una palabra se abalanzó sobre Pache, i le infirió alevosamente una herida mortal por necesidad; que Pache, defendiéndose, hizo uso del cuchillo que portaba e hirió a su vez a Rodríguez, quien de nuevo asestó otra cuchillada a Pache, mortalmente también por necesidad; que Valdez, único testigo ocular, intervino i los separó en momentos en que Pache caía muerto; que para desarmar a Rodríguez i reducirlo a prisión, tuvo Valdez que irse con él a la lucha hasta la acera de enfrente, donde le prestaron ayuda algunos vecinos que concurrieron;

Resultando: que sometido el caso al Juzgado criminal del distrito judicial del

Seibo, Rodríguez fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa;

Resultando: que en el plenario el apelante declaró que acataba todo lo dicho por el señor Óscar Valdez, puesto que era testigo ocular i no creía tuviera interés en mentir; que el estado de embriaguez en que estaba no le permitió darse cuenta de lo que hizo, por lo que no puede hacer hoy una relación del hecho; que puede asegurar no tuvo nunca motivo alguno de Pache para estar predispuesto contra él; que si bien acostumbraba a embriagarse a menudo, jamás en ese estado había tenido desavenencia con nadie, i que era la primera vez que se veía perseguido por la justicia.

Considerando: que el estado de embriaguez en que estaba el apelante en el momento en que atacó a la víctima, no es una circunstancia que puede atenuar la culpabilidad del crimen que cometió, primero: porque no era la primera vez que se embriagaba; segundo: porque no hubo en él ausencia de razón ni de voluntad, como lo demuestra el hecho de distinguir i atacar dentro de la tienda del señor Valdez, a la misma persona que momentos antes, en la calzada, quiso prestarle auxilios de beneficencia; tercero: porque pudo sostener una lucha bastante larga por no dejarse desarmar i no atacó con su cuchillo, sino que respetó a quien realizaba el desarme;

Considerando: que por otra parte, el apelante en sus repetidas embriaguezes no demostró jamás un carácter agresivo; que siempre observó buena conducta; que no hai un móvil aparente que le impulsara a la realización del crimen que cometió: que estas circunstancias deben influir favorablemente en la responsabilidad del agente, i en consecuencia reducir la pena impuéstole al *minimum* legal;

Considerando: que las penas accesorias son de pleno derecho en casos que se impongan las aflictivas o infamantes.

Por tanto i vistos los artículos 295, 304, última parte, 28 i 46 Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Art. 304, última parte del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 28 del mismo Código: «La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable: i en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Art. 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía.

«Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años,

bajo la vijilancia de la alta policia. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vijilancia de la alta policia. Todo condenado al máximu de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará de pleno derecho, sometido a la vijilancia de la alta policia, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Art. 277, Código Procedimiento Criminal: «El acusado en su parte civil que sucumbiese, será condenado en los costos.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar en cuanto la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, en cinco de setiembre de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al apelante Cosme Rodríguez, de las generales que constan, a tres años de trabajos públicos, a la degradación cívica, a la vijilancia de la alta policia por tres años, a contar del día en que venza la pena principal i al pago de los costos de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidentes i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fue leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico:

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Floriano Corsino, mayor de edad, casado, agricultor, natural de La Vega i domiciliado en Barranca, contra sentencia de esta Corte de fecha dieciocho de abril del año mil novecientos diez, que le condena en defecto, a cien pesos de multa, doscientos de indemniza-

bajo la vijilancia de la alta policia. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vijilancia de la alta policia. Todo condenado al máximu de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará de pleno derecho, sometido a la vijilancia de la alta policia, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Art. 277, Código Procedimiento Criminal: «El acusado en su parte civil que sucumbiese, será condenado en los costos.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar en cuanto la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, en cinco de setiembre de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al apelante Cosme Rodríguez, de las generales que constan, a tres años de trabajos públicos, a la degradación cívica, a la vijilancia de la alta policia por tres años, a contar del día en que venza la pena principal i al pago de los costos de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidentes i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fue leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico:

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Floriano Corsino, mayor de edad, casado, agricultor, natural de La Vega i domiciliado en Barranca, contra sentencia de esta Corte de fecha dieciocho de abril del año mil novecientos diez, que le condena en defecto, a cien pesos de multa, doscientos de indemniza-

ción en favor del señor Martín Ayala, parte civil, i al pago de los costos procesales, todo por la vía del premio corporal, por el delito de destrucción de una cerca de alambre, admitiéndose atenuantes en el hecho realizado.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura del informativo, que por sentencia de esta Corte de fecha veintiseis de setiembre del año pasado, rindió a el magistrado Juez de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega;

Oído al abogado del señor Floriano Corsino, Licenciado Jacinto B. Peyuado, ratificando sus conclusiones que terminan así: «Por tales razones, el señor Floriano Corsino os pide respetuosamente que revoquéis vuestra sentencia en defecto de fecha 18 de abril de este año; que lo descarguéis de todas las condenaciones que pesan sobre él; que condenéis a la parte civil, a pagarle una indemnización por los daños que le ha causado con su injusta querrela, i que condenéis a la misma parte civil al pago de todas los costos causados; todo ello, en acatamiento de lo que dispone el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;»

Oído al abogado del señor Martín Ayala, Licenciado Natalio Redondo, en la lectura de su defensa, ratificando sus conclusiones, que terminan como sigue: «Por las razones expuestas i por las que vosotros supliréis, el señor Martín Ayala, concluye por mi órgano suplicándoos, que confirméis vuestra sentencia en defecto, de fecha dieciocho de abril del pasado año, pronunciada contra el señor Floriano Corsino i condenéis a éste a pagar los costos;»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, ratificando sus conclusiones que terminan así: «Por estos motivos el ministerio público opina, salvo vuestro mas ilustrado criterio, que debéis descargar de las condenaciones que pesan contra el apelante declarando además los costos de oficio».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que las propiedades de los señores Martín Ayala i Floriano Corsino, en el sitio de «Carmona», las separa una cañada seca; que en mil novecientos dos el señor Ayala fomentó una labranza en su pertenencia i aproximó una de las cercas construída de madera i mayas a la referida cañada; que un hijo del señor Floriano Corsino fomentó despues otra labranza en lo que pertenece a su padre; que al ensancharla mas tarde pidió permiso a Ayala para extender sus cercas laterales hasta unir las con las transversal de éste, con la condición de hacer en breve la que debía encerrar sus trabajos en el límite de la propiedad de su padre; que por ese hecho quedó la cañada seca, límite respetado de las dos propiedades, dentro de la labranza del hijo de Corsino;

Resultando: que tiempos despues el señor Ayala resolvió cercar su labranza con alambre, i tiró la que le separa de Corsino por dentro de la referida cañada seca; que Floriano Corsino destruyó esta cerca de alambre;

Resultando: que sometido ese hecho a la acción de la justicia, el Juzgado de

Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, condenó a Corsino, i la Corte de Apelación de Santiago declaró caduca la apelación interpuesta por aquél; que ejercido el recurso en casación, la Suprema Corte de Justicia anuló esa sentencia i envió a las partes ante esta Corte de Apelación de Santo Domingo;

Resultando: que el dieciocho de abril de mil novecientos diez, esta Corte de Apelación dió sentencia en defecto contra Corsino, declarando buena i válida la apelación interpuesta por él el dos de marzo de mil novecientos nueve i condenándole a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

Resultando: que el señor Floriano Corsino hizo en tiempo útil oposición i en la vista de la causa produjo testigos que declararan bajo la fé del juramento, que la cerca de alambre del señor Martín Ayala no sólo traspasó la cañada seca que ambas propiedades limítrofes tienen como término, sino que abarcó una parte del terreno de Corsino; que en tal virtud esta Corte, el veintiseis de setiembre de mil novecientos diez, ordenó una inspección de lugar dando comisión al Juez de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, quien llenó su cometido el veinticuatro de octubre del mismo año;

Resultando: que fijada la audiencia del treinta de enero próximo pasado para discutir ese informe, las partes por medio de sus respectivos abogados, hicieron los reparos que creyeron oportunos para defensa de sus derechos;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que por la inspección de lugar quedó bien probado que la cerca de alambre construída por Ayala i destruída por Corsino, no traspasó en ninguno de sus puntos la cañada seca que es tenida i respetada como límites de las propiedades de los referidos señores en el sitio de «Carmona»; que si bien dicha cerca estaba en algunas partes por dentro de esa cañada, era cerca de la orilla perteneciente a Ayala;

Considerando: que el señor Corsino al destruir la cerca de alambre construída por Ayala, cometió el delito previsto por el artículo 456, del Código Penal, puesto que su propósito fué el de borrar la línea que separa ambas propiedades i apropiarse la porción de terreno hasta la antigua cerca de madera i mayas de Ayala, como lo prueba el hecho de haberla cercado i cultivado inmediatamente después de destruir la cerca de alambre en cuestión;

Considerando: que aún cuando el derecho de Ayala hasta la cañada seca no se derivara del título de compraventa que figura en autos, sino que se tratara de una simple posesión en terrenos comuneros, el señor Corsino no debió destruir la referida cerca;

Considerando: que el señor Corsino con su hecho ha causado daños a Ayala, que está obligado a reparar.

Por tanto i vistos los artículos 456, 52, 463 inciso 6º Código Penal, 194 del de Procedimiento Criminal i 1382 del Código Civil que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 456, Código Penal: «Los que con el fin de hacer desaparecer los linderos o guardarrayas que dividan las propiedades entre sí, supriman las mojona-

duras o corrijales, las cercas, cualquiera que sea su naturaleza, los árboles, plantados para establecer la división entre dos o mas heredades, o cualquier otro signo destinado a ese objeto, serán castigados con prisión de un mes a un año i multa de diez a cien pesos».

Art. 52 del mismo Código: «La ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños i perjuicios, i a las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal».

Art. 463, inciso 6º del mismo Código: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: primero, . . . 6º cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata éste párrafo, i aún sustituir la de prisión, con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía».

Art. 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a los costos. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

Art. 1382, Código Civil: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: primero: rechazar la oposición intentada por el acusado Floriano Corsino, el dieciocho de abril de mil novecientos diez; segundo: ratificar la dicha sentencia que condena a Floriano Corsino, de las generales que constan, a *cien pesos* de multa, doscientos pesos de indemnización en favor del señor Martín Ayala, parte civil, i al pago de los costos procesales, todo por la vía del apremio corporal, por el delito de destrucción de una cerca de alambre, admitiendo atenuantes en el hecho realizado. Se le condena además en las costas de esta oposición.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Velasio Arredondo.—P. Báz Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*La Corte de Apelación de Santo Domingo.**En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo a los seis días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marreno, Presidente; Domingo Rodríguez Moutaño, Venilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte por enfermedad del Juez titular Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pío de Castro, de veintidós años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de Guerra i residente en Guayacanes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís que le condena, por el hecho de complicidad de adulterio, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, treinta pesos de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de las personas citadas;

Oída la lectura de la querella;

Oídas la lectura de las demás actuaciones del expediente;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente: «Por estos motivos el Ministerio Público opina, salvo vuestro más ilustrado criterio, que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada que condena al acusado Pío de Castro, a seis meses de prisión, condenándole además a los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el siete de noviembre de mil novecientos diez, el señor Saturnino Calzado, de la sección de «Guayacanes», jurisdicción de San Pedro de Macorís, estableció formal querella ante el Procurador Fiscal de aquel distrito judicial contra su esposa Candelaria Frías, por haber ésta cometido adulterio con el señor Pío de Castro, quien la sustrajo de la casa marital el treinta de octubre del año citado; que esta causa fué llevada por la vía directa ante el Juzgado de lo

correcional, el que condenó a los acusados a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia;

Resultando: que el señor Saturnino Calzado ejerció la facultad que le acuerda el artículo 337 en su segunda parte, Código Penal, consintiendo en recibir su mujer después de condenada; que Pío de Castro ejerció el recurso de apelación en tiempo útil, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en materia de ~~divorcio~~ ^{divorcio}, la querrela es la que pone en movimiento la acción del Ministerio Público; que la lei acuerda al marido el derecho ámplio de desistimiento en todo estado de causa; que sin ese derecho se ejerce antes de que pueda oponerse al marido una sentencia condenatoria definitiva, anula la querrela i paraliza la acción pública, i como consecuencia redime al cómplice de toda persecución, porque la causa de esta i la de la mujer son indivisibles mientras la pena no sea personal por efecto de sentencia que haya adquirido autoridad de cosa juzgada;

Considerando: que el señor Saturnino Calzado se reconcilió con su esposa antes de que venciera el término de apelación de la sentencia condenatoria de Primera Instancia, i por lo tanto, antes de que dicha sentencia adquiriera el carácter de definitiva para ella; que esa reconciliación, en fuerza de los principios aducidos i aún cuando la señora Candelaria Frías, no hubiese apelado, constituye en este recurso un fin de nó recibir contra el Ministerio Público en favor del cómplice Pío de Castro, porque de otro modo quedaría desvirtuada la facultad del marido i aniquilado el interés de la familia que es en principio, la teoría que rige la materia.

Por tanto i visto el artículo 212, Código Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente i dice así:

Art. 212, Código Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare por que el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, i en consecuencia declara que nó procede la persecución contra el apelante Pío de Castro, de las generales que constan, como cómplice de adulterio, i se manda ponerle en libertad inmediatamente si no está detenido por otra causa.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—Vetilio Arredondo.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrado audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte por impedimento legal del Juez Licenciado C. Armando Rodríguez; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales i en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Soldevila, de treintidós años de edad, estado casado, profesión maestro de escuela, natural de España i domiciliado en Las Matas de Farfán, jurisdicción de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, que le condena por el hecho de infracción a la Lei de Alcoholes, *primero*: a cien pesos oro de multa por tener un alambique desmontado en mal estado i no haber cumplido con las disposiciones del artículo 25 de la Lei de Alcoholes; *segundo*: a doscientos pesos de multa por haber roto los sellos que fueron puestos por el Oficial de Alcoholes de Las Matas de Farfán en un alambique propiedad del infractor; i *tercero*: al pago de las costas. Se declara que en caso de insolvencia el acusado sufrirá un día de prisión por cada cinco pesos de multa no satisfecha.

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de la persona citada;

Oída la lectura de todas las actuaciones del expediente;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente: «Por todos estos motivos el Ministerio Público os pide

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrado audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte por impedimento legal del Juez Licenciado C. Armando Rodríguez; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales i en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Soldevila, de treintidós años de edad, estado casado, profesión maestro de escuela, natural de España i domiciliado en Las Matas de Farfán, jurisdicción de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, que le condena por el hecho de infracción a la Lei de Alcoholes, *primero*: a cien pesos oro de multa por tener un alambique desmontado en mal estado i no haber cumplido con las disposiciones del artículo 25 de la Lei de Alcoholes; *segundo*: a doscientos pesos de multa por haber roto los sellos que fueron puestos por el Oficial de Alcoholes de Las Matas de Farfán en un alambique propiedad del infractor; i *tercero*: al pago de las costas. Se declara que en caso de insolvencia el acusado sufrirá un día de prisión por cada cinco pesos de multa no satisfecha.

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de la persona citada;

Oída la lectura de todas las actuaciones del expediente;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente: «Por todos estos motivos el Ministerio Público os pide

que en aplicación de los artículos 25, 74, 75 y 79 de la Lei de Alcoholes i el 194 del de Procedimiento Criminal, confirméis la sentencia que condena a Francisco Soldevila, condenándole además a los costos de esta instancia.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veinticinco de agosto de mil novecientos diez, el Sub-Inspector de Alcoholes del Sur i Este, acompañado del Sub-Agente Fiscal de Alcoholes de Las Matas de Farfán, procedió a una visita de inspección en la casa donde el señor Francisco Soldevila tenía un alambique, cita en «Los Jobos», jurisdicción de Las Matas de Farfán, i comprobó: *primero*: que el dicho alambique no tenía los sellos puestos por el agente correspondiente; *segundo*: que el cabezote de dicho alambique lo tenía guardado el señor Soldevila en la casa del Sr. Simón Lorenzo, en la misma sección de «Los Jobos»; y *tercero*: que el señor Soldevila había fabricado un alambique con materiales de hoja-lata, de cinco galones de capacidad, el cual tenía depositado en la casa del mismo señor Lorenzo, sin haberlo declarado para los efectos de la lei al Sub-agente de alcoholes, de todo lo cual se levantó el acta o proceso verbal correspondiente.

Resultando: que denunciadas esas infracciones el dos de setiembre al Procurador Fiscal de Azua, este llevó la causa por la vía directa al Juzgado de lo correccional, quien condenó al señor Francisco Soldevila a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que no conforme con este fallo interpuso recurso de apelación, i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado;

Considerando: que los dueños de alambiques son, por efecto de la lei, guardianes de los sellos que se fijen en los aparatos de destilación; que la destrucción de esos sellos, aún cuando no tenga por objeto el defraudar al Fisco, constituye una falta castigada con multa de cien a doscientos pesos; que la escala que recorre esta pena, está indicando al Juez el derecho que tiene de apreciar el hecho i aplicar la cuantía que estime procedente dentro de los límites que ella fija; que, puesto que no está probado que Soldevila destruyera los sellos, ni que lo hiciera con propósitos de fraude, toda vez que el cabezote del alambique estaba en otra casa distinta de la en que se hallaba el vaso del mismo aparato, la falta cometida por Soldevila se reduce a la más simple que pueda cometerse en violación de la Lei de Alcoholes; que por tanto, la multa debe reducirse al mínimun establecido por la lei;

Considerando: que todo el que fabrique un alambique, o parte de un alambique, está en el deber de denunciarlo al Agente Fiscal de Alcoholes de su jurisdicción, i de no hacerlo incurre en falta castigada con una multa de cien a doscientos pesos; que es un hecho confesado por Soldevila el haber fabricado el

alambique de hoja-lata que en la visita de inspección se encontró en la casa de Simón Lorenzo; que ese aparato no se declaró en la agencia correspondiente; que la poca importancia del aparato justifica el *minimum* de la multa aplicada por la sentencia del Juzgado a quo;

Considerando: que la lei de alcoholes establece el cúmulo de penas; que dispone asimismo que los que no paguen las multas a que fueren condenados, se les imponga un día de prisión por cada cinco pesos no pagados.

Por tanto i vistos los artículos 25, 79 inciso 2º 5º i 14, 74 de la Lei de Alcoholes, 185 i 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 25 de la Lei de Alcoholes: «Todo residente en la República que tuviere en su poder uno o varios alambiques, bien sea que estén instalados, desmontados o abandonados, i el que en lo adelante lo adquiriere, fabricare, importare o recibiere, por cualquier concepto que fuere, está obligado a hacer por escrito i por triplicado una declaración por cada aparato, a la Ajeucia Fiscal de su jurisdicción, expresando, según los casos, lo siguiente:

- a) Nombre del tenedor del alambique.
- b) Nombre del propietario o de la razón social.
- c) Si está instalado, almacenado o abandonado.
- d) Lugar donde se encuentra, expresando casa, calle o punto fijo si está en el campo.
- e) Día en que pensare comenzar la instalación, o el en que pensare ponerlo a funcionar.
- f) Sistema de destilación, si intermitente o continua.
- g) Capacidad de la caldera en galones.
- h) Galones que pueda dar por hora.
- i) Distancia vertical que haya desde el tubo de salida del aguardiente hasta el piso general del establecimiento.

Se exceptúan del impuesto, siempre que su capacidad no exceda de 10 litros en la caldera i no se destinen a la producción de alcohol, las alquitaras destinadas en los establecimientos de farmacia a hacer rectificaciones; pero no están exceptuados de la anterior declaración.

Quedan asimismo obligados a la declaración los fabricantes de alambiques, por cada aparato o para cada aparato que fabriquen».

Art. 79 incisos 2º, 5º i 14 de la misma Lei: «Incurrirán en responsabilidades por el delito de defraudación a la Renta de Alcoholes, que se castigará con multa de \$ 100 a \$ 2.000:

«2º Los que falten al deber de hacer las declaraciones de los alambiques o de fábrica de licores;

«5º Los que destruyeren un sello puesto por la Agencia Fiscal, o por los Inspectores o Sub-Inspectores del ramo, aunque no hubiere cometido fraude, incurriendo además en las responsabilidades establecidas por el artículo 1382 del Código Civil;

«14 Los que tuvieren en sus establecimientos depósitos subterráneos u ocul-tos, o alambiques portátiles sin haberlos declarado a la Agencia Fiscal.»

Art. 74 de la misma Lei: «Los individuos condenados a multa que no la paguen, sufrirán un día de prisión por cada \$ 5. Si la persona condenada fuere una sociedad, sufrirá su Gerente o Director, en iguales condiciones, un día de prisión por cada \$5 de multa no satisfecha; si fuere una sociedad en participación, cada uno de los socios será responsable solidariamente, i con las mismas consecuencias.»

Se establece el principio del cúmulo de penas en materia de contravenciones fiscales; cada infracción debe ser reprimida por una multa distinta.»

Art. 185, Código de Procedimiento Criminal: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto.»

Art. 194 del mismo Código; «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condeuara a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: *reformer* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua el once de octubre de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al apelante Francisco Soldevila, de las generales que constan: *primero*: a cien pesos oro de multa por roturas de sellos en el alambique mayor; *segundo*: a otra multa de cien pesos por no haber declarado oportunamente el alambique portátil que fabricó; i *tercero*: se le condena además en las costas de ambas instancias, por las infracciones ya dichas, a la Lei de Alcoholes, con aplicación del artículo 74 de la misma lei.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Yutilio Arredondo.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.